



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2020-MPCP

Pucallpa, 02 NOV. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 12126-2019, que contiene el escrito de fecha 20/03/2019, el Informe N° 033-2019-MPCP-GAT-SGFP-JAAP/AL de fecha 29/03/2019, el Informe N° 003-2019-MPCP-GAT-SGFP-SAFP de fecha 16/04/2019, el Informe N° 042-2019-MPCP-GAT-SGFP-MERR/AL de fecha 02/05/2019, el Informe N° 121-2019-MPCP-GAT de fecha 22/05/2019, el Oficio N° 464-2019-MPCP-GAT de fecha 24/05/2019, el Informe N° 114-2019-MPCP-GAT-SGFP-AL de fecha 08/08/2019, la Resolución Gerencial N° 498-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019, el Informe Legal N° 215-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 28/02/2020, la Resolución Gerencial N° 101-2020-MPCP-GAT de fecha 05/03/2020, el Proveído N° 083-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/09/2020, Informe Legal N° 684-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 23/10/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 20/03/2019, **MARTHA LUZ CHOGAS VALLES VIUDA DE MELÉNDEZ**, identificada con DNI N° 00055863, solicitó a esta corporación edil que declare la **NULIDAD DEL TÍTULO N° 006759** de fecha 20/11/2018, otorgado a favor de **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, identificado con DNI N° 07207563, respecto al **LOTE 1 DE LA MANZANA 8 DEL CENTRO POBLADO "ÁREA URBANA DEL PUERTO CALLAO"**, ubicado en el Distrito de Yarinacocha, el cual se encuentra inscrito en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 11109818 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa;

Que, mediante Informe N° 033-2019-MPCP-GAT-SGFP-JAAP/AL de fecha 29/03/2019, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opinó se deriven los actuados al área técnica responsable de empadronamiento y títulos para recabar los antecedentes del "empadronamiento y el TÍTULO DE PROPIEDAD N° 006759" de fecha 20/11/2018 y determinar si se ha verificado el estado legal del predio materia de titulación;

Que, mediante Informe N° 003-2019-MPCP-GAT-SGFP-SAFP de fecha 16/04/2019, el responsable de Títulos de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, informó a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial que luego de haber efectuado la búsqueda respectiva de todos los actuados en mérito al expediente que dio origen al título de Propiedad emitido a **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, correspondiente a la Mz. 8 Lote 01, no haber encontrado el empadronamiento y/o título de propiedad N° 006759;

Que, mediante Informe N° 042-2019-MPCP-GAT-SGFP-MERR/AL de fecha 02/05/2019, la Asesora Legal adscrita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opinó: **i) Solicitar** a la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa copia certificada de Título archivado N° 2018-02674184 de fecha 27/11/2018; **ii) Notificar** al administrado **ADOLFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO** el pedido de nulidad formulado por **MARTHA LUZ CHOGAS VALLES VIUDA DE MELÉNDEZ**; **iii) Comunicar** al Procurador Público Municipal la inexistencia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para la adjudicación del terreno ubicado en el Lote 1 Manzana 8 del Centro Poblado Área Urbana de Puerto Callao – Distrito de Yarinacocha;

Que, mediante **Informe N° 121-2019-MPCP-GAT** de fecha 22/05/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial comunicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica la inexistencia de los documentos que sustentan la Adjudicación de Lote efectuada a favor de **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, remitiendo el expediente a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante **Oficio N° 464-2019-MPCP-GAT** de fecha 24/05/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial solicitó al Jefe de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, copia certificada de Título archivado N° 2018-02674184 de fecha 27/11/2018;

Que, mediante **Oficio N° 465-2019-MPCP-GAT** de fecha 24/05/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, corrió traslado la solicitud de Nulidad de Título planteada por MARTHA LUZ CHCGAS VALLES VIUDA DE MELÉNDEZ, a **ADOLFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO**, a fin de que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles presente su descargo correspondiente;

Que, mediante **Proveido N° 148-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 28/06/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica requirió a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial solicitar a la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa copia del Título archivado N° 2018-02674184 de fecha 27/11/2018;

Que, mediante **Oficio N° 614-2019-MPCP-GAT** de fecha 03/07/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial se dirigió al Jefe de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a fin de reiterar la solicitud efectuada mediante **Oficio N° 464-2019-MPCP-GAT** de fecha 24/05/2019;

Que, mediante **Oficio N° 345-2019-ZR-VI-SP/URE** de fecha 29/05/2019, el Jefe (e) de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, remitió la copia certificada de Título archivado N° 2018-02674184 de fecha 27/11/2018;

Que, mediante **Oficio N° 510-2019-ZR-VI-SP/URE** de fecha 04/07/2019, el Jefe (e) de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, remitió la copia certificada de Título archivado N° 2018-02674184 de fecha 27/11/2018;

Que, mediante **Proveido N° 171-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 19/07/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica requirió al Sub Gerente de Formalización de la Propiedad remitir el Expediente mediante el cual se formalizó las 17 Manzanas – Puerto Callao, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe N° 098-2019-MPCP-GAT-SGFP-AL** de fecha 31/07/2019, el Asistente Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad informó que el expediente denominado 17 Manzanas – Puerto Callao (Expediente Externo N° 26374-2010) se encuentra en la Unidad de Administración de Archivos;

Que, mediante **Informe N° 114-2019-MPCP-GAT-SGFP-AL** de fecha 08/08/2019, la Asistente Legal adscrita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad sugirió elevar a la Gerencia de Asesoría Jurídica el **Expediente Externo N° 26374-2010**, el cual había sido remitido por la Unidad de Administración de Archivos mediante el **Informe N° 281-2019-MPCP-ALC-GSG-UAA** de fecha 06/08/2019;

Que, mediante **Proveido N° 193-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 02/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Sub Gerente de la Unidad de Trámite Documentario informe si es que ha ingresado una solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por **ADOLFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO**, desde el periodo comprendido entre el año 2013 hasta el año 2019;

Que, mediante **Carta N° 047-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 03/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplazó al administrado **ADOLFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO**, la solicitud de nulidad de títulos presentada ante esta corporación edil, a efectos de que en ejercicio de su derecho de defensa tenga bien pronunciarse en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado;

Que, mediante **Proveido N° 196-2019-MPCP-GAL** de fecha 02/09/2019, reiterado mediante **Proveido N° 203-2019-MPCP-GAL** de fecha 11/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad remitir el **Expediente Externo N° 53514-2019**;

Que, mediante **Proveido N° 197-2019-MPCP-GAL** de fecha 02/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Sub Gerencia de la Unidad de Trámite Documentario informe si es que ha ingresado una solicitud de **“empadronamiento y/o adjudicación de lote de terreno”**, presentado por **ADOLFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO**, desde el periodo comprendido entre el año 2013 hasta el año 2019;

Que, mediante **Informe N° 075-2019-ALC-GSG.UTD** de fecha 04/09/2019, en atención al **Proveido N° 197-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 02/09/2019, informó que **se ha ubicado en el Sistema de Trámite Documentario el Expediente Externo N° 53514-2018, ingresado a través de la Unidad de Trámite Documentario, por el administrado ADOLFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO, mediante el cual solicitó “Empadronamiento”**, remitiendo la hoja de trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe N° 076-2019-ALC-GSG.UTD** de fecha 04/09/2019, la Sub Gerente de la Unidad de Trámite Documentario, en atención al **Proveido N° 193-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 02/09/2019, informó que luego de efectuar la búsqueda correspondiente **no se ha ubicado documento alguno mediante el cual el administrado ADOFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO haya solicitado Prescripción Adquisitiva de Dominio**;

Que, mediante **Informe N° 079-2019-MPCP-GAT-SGFP-ELAO** de fecha 13/09/2019, la Asistente Legal de la Sub Gerencia de Formalización de Propiedad **informó** que luego de efectuar la búsqueda correspondiente **no encontró el referido expediente**, recomendando poner en conocimiento aquello a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

Que, mediante **Proveido N° 217-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 19/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Sub Gerente de la Unidad de Trámite Documentario, informar si es que ha ingresado por mesa de partes de esta corporación edil algún escrito presentado por el administrado **ADOLFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO**, a través del cual presente oposición a la solicitud de nulidad de título presentada por **MARTHA LUZ CHOGAS VALLES VIUDA DE MELÉNDEZ**, desde el periodo comprendido entre el 06/09/2020 al 19/09/2020;

Que, mediante **Informe N° 084-2019-ALC-GSG.UTD** de fecha 24/09/2019, la Sub Gerente de la Unidad de Trámite Documentario informó que **el administrado ADOLFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO, no ha presentado documento alguno ante esta corporación edil respecto al Expediente Externo N° 12126-2019**;

Que, mediante **Proveido N° 223-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 27/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial **RECONSTRUIR el Expediente Externo N° 53514-2018**, conforme lo establece la **“Directiva de Normas y Procedimientos para la Reconstrucción o Recomposición de Expedientes Administrativos que se tramitan en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo”**, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 734-2018-MPCP de fecha 27/09/2019;

Que, mediante **escrito de fecha 01/10/2019**, el administrado **ADOLFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO** Gerente Titular de **CLINICA HORMAZA E.I.R.L.**, se dirigió a esta corporación edil a efectos de solicitar la **“SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO”** iniciado por la administrada **MARTHA LUZ CHOGAS VALLES VIUDA DE MELÉNDEZ**, fundamentando su pedido de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 498-2019-MPCP-GAT** de fecha 20/12/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el extravío del Expediente Externo N° 53514-2018, respecto a solicitud de Empadronamiento, presentado por el administrado ADOLFO LAURINANO HORMAZA DEL CASTILLO. ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR la RECONSTRUCCION del Expediente**

Externo N° 53514- 2018, presentado por el administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZADEL CASTILLO, sobre Empadronamiento del predio ubicado en el Lote de Terreno NO 1 Mz. 8 del centro Poblado Área Urbana de Puerto Callao, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali; en consecuencia SOLICÍTESE al administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZADEL CASTILLO presentar ante esta Municipalidad dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado la presente Resolución, la documentación que obre en su poder y que se encuentre vinculado con el expediente extraviado (...), la misma que fue notificada al administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZADEL CASTILLO con fecha 27/12/2019, a horas 09:30 AM, sin que el mismo haya cumplido con presentar copia de la documentación que obra en su poder respecto al Expediente Externo N° 53514-2018, pese a estar válidamente notificado;

Que, mediante Informe Legal N° 215-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 28/02/2020, la Asesora Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial opinó que estando al estado actual del procedimiento y a lo regulado en el numeral 7.6 del artículo 7° de la Directiva N° 007-2018-MPCP-GPPR-SGR, se ARCHIVE el procedimiento administrativo iniciado por el administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZADEL CASTILLO;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 101-2020-MPCP-GAT de fecha 05/03/2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: "ARCHIVASE el Procedimiento Administrativo iniciado por el administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO mediante el Expediente Externo N° 53514-2018 de fecha 09.11.2018 en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución (...)", la misma que fue notificada al administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO con fecha 04/09/2020;

Que, mediante Provedo N° 083-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/09/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial notificar la Resolución Gerencial N° 101-2020-MPCP-GAT de fecha 05/03/2020, al administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO y posteriormente remitir el Expediente Interno N° 22093-2019, para continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Provedo N° 106-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/10/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica requirió a la Sub Gerencia de la Unidad de Trámite Documentario informe si es que ha ingresado por mesa de partes de esta corporación edil alguna solicitud, escrito o documento presentado por el administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO, en el transcurso del periodo comprendido desde 04/09/2020 al 07/10/2020, el mismo que fue atendido mediante Informe N° 006-2020-MPCP-ALC-GSG.UTD de fecha 09/10/2020, mediante el cual informó que el ultimo escrito presentado por el administrado data del 01/10/2020;

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG¹, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por cuanto el Título N° 006759 fue expedido durante la vigencia del mismo.



fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 8° de la LPAG indica: *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”*; en esa línea el artículo 9 prescribe: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”* (Énfasis agregado);

Respecto a la facultad de impugnar actos administrativos.

Que, respecto a la facultad de impugnar actos administrativos el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, indica: *“instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”* (Énfasis agregado);

Que, el artículo 215° de la LPAG indica: *“(…) 215.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (…)”*;

Respecto al procedimiento de formalización de los terrenos ocupados por posesiones informales de propiedad estatal.

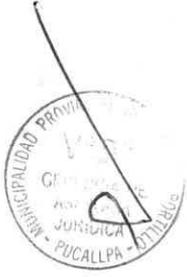
Que, a efectos de establecer el procedimiento a seguir es menester señalar que según el Título N° 006759 de fecha 20/11/2018 fue expedido en mérito a la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA;

Que, al respecto, resulta importante señalar que el artículo 2° de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, declaró de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda;

Que, por su parte, el numeral 1) y 4) del artículo 5° de la referida ley define a las “posesiones informales” y al “poseedor”, respectivamente, de la siguiente manera “a los efectos de lo dispuesto en la presente ley, entiéndase por: 1. **POSESIONES INFORMALES**: a los denominados asentamientos humanos, pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas, programas de vivienda municipales, centros poblados informales y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios con fines urbanos, cualquiera sea su denominación, siempre que presente las características establecidas en el Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC. (...) 4. **POSEEDOR**: a aquella persona que posee un lote que forma parte de una posesión informal, centro urbano informal o urbanización popular. Asimismo, el grupo de personas que ejerce de manera conjunta la posesión de un predio matriz ocupado por una posesión informal;

Que, a la vez, el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos prescribe de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: *“Los terrenos ocupados por posesiones informales y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal se inscriben en el Registro de Predios a nombre del Estado, representado por la Municipalidad Provincial, a cargo de la formalización de la propiedad, dejando constancia en la*





partida matriz del predio que el mismo se encuentra en proceso de formalización. Las municipalidades provinciales, en su condición de representantes del Estado, se encuentran legitimadas para emitir y otorgar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios en el proceso de formalización y para solicitar su inscripción en el Registro de Predios, entendiéndose cumplido con la intervención de las municipalidades provinciales el requisito de tracto sucesivo exigido por el artículo 2015 del Código Civil y el artículo VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos. Cuando exista Convenio al que alude el artículo 2.2 de este Reglamento, COFOPRI estará igualmente legitimado en los términos previstos en este párrafo”;

Respecto a los hechos



Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa y luego de efectuar un análisis integral de los documentos que obran en los se actuados pudo advertir que según refiere la administrada **MARTHA LUZ CHOGAS VALLES VIUDA DE MELÉNDEZ** y su cónyuge quien en vida fue **ROGER MELÉNDEZ CÁRDENAS**, son titulares de la **Escritura Pública N° 411** de fecha 03/07/2000, expedida por el Notario Público **EUDOCIO RAUL SALAZAR MARTINEZ**, la cual la obtuvieron en virtud al proceso de “Obligación de Dar Suma de Dinero” tramitado en el Expediente N° 081-93, ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, en virtud a la cual inició un proceso de **REIVINDICACIÓN** ante el **Juzgado Mixto de Yarinacocha**, en mérito al cual se generó el **Expediente N° 2008-792-JMX-01-C**, contra **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, proceso que concluyó con la “**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCUENTA Y OCHO**”, mediante la cual se expidió **SENTENCIA**, resolviendo: **i) FUNDADA** la demanda de **REIVINDICACIÓN**, interpuesta por Roger Meléndez Cárdenas y Martha Luz Chogas de Meléndez, **ii) SE ORDENA**, que el demandado **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO** y la litisconsorte **ROSA ELVA PACHECO TITO**, restituya a favor de Roger Meléndez Cárdenas y Martha Luz Chogas de Meléndez, la posesión del Lote N° 1 de la Manzana N° 08 del Plano Regulador de Puerto Callao – Yarinacocha, sentencia que fue **CONFIRMADA** mediante resolución “**RESOLUCIÓN NUMERO: TREINTA**” de fecha 20/11/2017, por la **Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali**, ante la cual el demandado interpuso recurso de Casación, el cual fue declarado **IMPROCEDENTE** por la **Sala Civil Permanente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**;



Que, en ese sentido, resulta importante precisar que pese a existir una **SENTENCIA** ejecutoriada, mediante la cual la autoridad jurisdiccional **ORDENÓ** que el demandado **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO** y la litisconsorte **ROSA ELVA PACHECO TITO**, restituya a favor de **ROGER MELÉNDEZ CÁRDENAS** y **MARTHA LUZ CHOGAS DE MELÉNDEZ**, la posesión del “**Lote N° 1 de la Manzana N° 08 del Plano Regulador de Puerto Callao – Yarinacocha**”, el administrado **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, haciendo caso omiso al mandato judicial habría solicitado ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante **Expediente Externo N° 53514-2018**, “**Empadronamiento**” del **LOTE 1 DE LA MANZANA 8 DEL CENTRO POBLADO “ÁREA URBANA DEL PUERTO CALLAO”**, procedimiento en mérito al cual se habría expedido el **Título N° 006759** de fecha 20/11/2018, mediante el cual se le reconoció como titular del lote en mención, el cual fue inscrito en la **Partida Electrónica N° 11109818** de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, luego de lo cual en mérito a la **Escritura Pública N° 2169** de fecha 28/12/2018 (poco más de un mes), transfirió la propiedad de la misma bajo la figura jurídica de la **DONACIÓN** a **CARMEN JULIA AYAPE VASQUEZ**, identificada con DNI N° 00108582, quien posteriormente mediante **Escritura Pública N° 2170** de fecha 28/12/2018 (el mismo día que la adquirió mediante donación), transfirió dicha propiedad mediante **DONACIÓN** a favor de la **CLINICA HORMAZA E.I.R.L** cuyo Titular Gerente es el administrado **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, persona jurídica que acudió al Poder Judicial a efectos de demandar **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD**, producto de lo cual se generó el **Expediente N° 00032-2019-0-2402-JM-CI-01**, el cual a la fecha se encuentra en giro ante el **JUZGADO MIXTO - SEDE YARINACOCHA**;

Respecto a lo alegado por la CLÍNICA HORMAZA EIRL

Que, la **CLÍNICA HORMAZA EIRL**, cuyo Titular Gerente es el administrado **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, mediante escrito de fecha 01/10/2019, solicitó a esta corporación edil la “**suspensión de trámite administrativo**”, entendiéndose como tal el procedimiento

administrativo de Nulidad de Oficio, argumentando básicamente lo siguiente: i) Haber adquirido la propiedad del LOTE 1 DE LA MANZANA 8 DEL CENTRO POBLADO "ÁREA URBANA DEL PUERTO CALLAO" de su anterior propietaria CARMEN JULIA AYAPE VASQUEZ; iii) La CLÍNICA HORMAZA EIRL ha interpuesto una demanda de "MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD" contra la administrada MARTHA LUZ CHOGAS DE MELÉNDEZ, en mérito a la cual se generó el Expediente N° 00032-2019-0-2402-JM-CI-01; iii) La administrada MARTHA LUZ CHOGAS DE MELÉNDEZ se ha apersonado al proceso judicial anteriormente señalado y ha interpuesto una "RECONVENCIÓN" y solicitado una "anotación de demanda", con lo cual está actuando de mala fe y temeridad al solicitar la nulidad del Título N° 006759, cuando a sabiendas sabe de la existencia del proceso judicial; iv) El artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerarquía del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional, por lo que de persistir en ello se estaría incurriendo en el delito de "AVOCAMIENTO ILEGAL DE PROCESOS" tipificado en el artículo 410° del código penal;

Respecto al avocamiento indebido

Que, al respecto es preciso indicar que el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú consagra este principio de la independencia judicial en los siguientes términos: "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámites, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución*", concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS que determina lo siguiente: "*(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerarquía del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional (...)*", así como con lo dispuesto en el artículo 13° de la citada norma que indica: "*Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...)*";

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que el Tribunal Constitucional respecto al avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial en la sentencia recaída en el expediente STC 0003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.), determinó que tal disposición contiene dos normas prohibitivas. "*Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial*"; asimismo en la sentencia recaída en el expediente STC 0003-2005-PI/TC, (fund. 151) señaló que el principio de independencia judicial exige "*la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia*";

Que, en consecuencia, estando a lo señalado anteriormente y luego de realizar el análisis respectivo este Despacho considera que continuar con el procedimiento de nulidad de oficio, respecto al TÍTULO DE PROPIEDAD N° 006759", mediante el cual se declaró propietario del LOTE 1 DE LA MANZANA 8 DEL CENTRO POBLADO "ÁREA URBANA DEL PUERTO CALLAO", al administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO, no constituiría avocamiento indebido por parte de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, puesto que no existe estricta vinculación entre el proceso judicial (Expediente N° 00032-2019-0-2402-JM-CI-01) y el procedimiento administrativo (Expediente Externo N° 12126-2019), toda vez que en el primero se tramita una litis de "MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD" entre la "CLÍNICA HORMAZA EIRL" y la "SUCESION DE ROGER MELENDEZ CARDENAS Y OTROS" (MELENDEZ CHOGAS ANDREA, MELENDEZ CHOGAS RONY ALBERTO Y CHOGAS DE MELENDEZ MARTHA LUZ), y en el procedimiento administrativo se está tramitando una solicitud de Nulidad de Título promovida por MARTHA LUZ CHOGAS DE MELÉNDEZ,

otorgado a favor de **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, quien es una **persona natural** que no es parte como tal, dentro del proceso judicial antes señalado; por ende al no existir **identidad de sujetos, hechos y fundamentos**, presupuestos que no concurren para el caso en concreto, puesto que las partes inmersas en el proceso judicial y las partes inmersas en el procedimiento administrativo en rigor no son las mismas, no existe razón suficiente para esta corporación edil resuelva suspender el procedimiento administrativo y/o de inhíba del mismo;

Respecto al procedimiento de formalización integral.

Que, al respecto, es preciso indicar que conforme se ha señalado anteriormente el Título N° 006759 de fecha 20/11/2018 fue expedido en mérito al Reglamento de la Ley N° 28687- Ley de Servicios Básicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, el cual en su Título II regula los "PROCESOS DE FORMALIZACIÓN DE POSESIONES INFORMALES EN PROPIEDAD ESTATAL", el cual se llevó a cabo ante esta corporación edil y se tramitó en el Expediente Externo N° 26374-2010, expediente en el cual se pudo ubicar el escrito de fecha 26/11/2010 presentado por ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO y ROSA ELVA PACHECO TITO, mediante la cual solicitaron, entre otras cosas, la "(...) nulidad del PRE EMPADRONAMIENTO de la 17 manzanas del Distrito de Yarinacocha (...)" para lo cual alegaron que ser los poseionarios del Lote 1 de la Manzana 8 desde el año 1994 de manera ininterrumpida y que COFOPRI en el año 2009 realizó un PRE EMPADRONAMIENTO, para lo cual coordinó con el presidente del comité vecinal ROGER MELÉNDEZ CÁRDENAS, con quien tienen un proceso judicial de REIVINDICACIÓN, por lo que en aplicación del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señalaron que no procede cualquier acto administrativo como el "Empadronamiento" y posterior "titulación"; sin embargo, el administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO, según fluye en el sistema de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con fecha 09/11/2018 solicitó el "Empadronamiento" del referido lote el cual se tramitó en el Expediente Externo N° 53514-2018, y como consecuencia del mismo con fecha 20/11/2018 se expidió el Título N° 006759 a su favor, contradiciéndose claramente con el anterior criterio planteado por sí mismo;

Que, estando a lo señalado anteriormente, se advierte que para el caso en concreto del procedimiento de "Empadronamiento", en mérito al cual se expidió el Título N° 006759, el cual fue tramitado en el Expediente Externo N° 53514-2018, se advierte que se habría producido aparentemente un "avocamiento indebido" por parte de esta corporación edil, puesto que el propio administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO en la tramitación del procedimiento de formalización integral (Expediente Externo N° 26374-2010) puso de conocimiento de esta corporación edil la existencia de un proceso judicial de REIVINDICACIÓN, señalando además que no procedería un empadronamiento y posterior titulación si existen derechos en litigio ante el Poder Judicial, lo cual efectivamente es correcto, toda vez que por mandato de la ley, cuando la autoridad administrativa durante la tramitación de un procedimiento, toma conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados donde existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se debe optar mediante resolución debidamente motivada por la inhibición o suspensión del procedimiento administrativo; lo cual no ha sucedido en su oportunidad, pese a que en el expediente de formalización integral (Expediente Externo N° 26374-2010), a fojas 176 obra la "RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO" de fecha 31 de agosto del año 2009, mediante el cual el Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha dictó SENTENCIA fallando lo siguiente: "(...) FUNDADA la demanda, obrante a folios quince a dieciocho, interpuesta por ROGER MELENDEZ ARDENAS y MARTHA CHOGAS DE MELENDEZ, contra ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO; sobre reivindicación; en CONSECUENCIA se ordena al demandado reivindicar el inmueble ubicado en el Lote 01 de la Manzana 08 del Plano Regulador de Puerto Callao, del Distrito Yarinacocha (...)"; es decir, esta corporación edil expidió un título de propiedad a favor de ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO, aun cuando un juez ordenó que el mismo reivindicar dicho bien a favor ROGER MELÉNDEZ CÁRDENAS y MARTHA CHOGAS DE

MELENDEZ, es decir, la gestión edil de entonces emitió un título de propiedad contraviniendo lo resuelto por el Juez;

Que, por otro lado, respecto al Expediente Externo N° 53514-2018 "Empadronamiento" del Lote 01 de la Manzana 08 del Plano Regulador de Puerto Callao, es preciso indicar que el mismo no pudo ser ubicado en el acervo documentario de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial como corresponde, razón por la cual **Resolución Gerencial N° 498-2019-MPCP-GAT** de fecha 20/12/2019, se resolvió: i) **DECLARAR** el extravío del mismo; ii) **AUTORIZAR** la su reconstrucción; iii) **SOLICITAR** al administrado **ADOLFO LAURIANO HORMAZADEL CASTILLO** presentar ante esta Municipalidad dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado la presente Resolución, la documentación que obre en su poder y que se encuentre vinculado con el expediente extraviado; sin embargo, no se pudo ubicar documento alguno relacionado en el acervo documentario de esta entidad, ni mucho menos el administrado ADOLFO LAURIANO HORMAZADEL CASTILLO cumplió con entregar documentación que obre en su poder y que se encuentre vinculado con el expediente extraviado, razón por la cual mediante **Resolución Gerencial N° 101-2020-MPCP-GAT** de fecha 05/03/2020, se resolvió **ARCHIVAR** procedimiento de reconstrucción de expediente. Al respecto, es importante indicar que según el reporte del sistema de trámite documentario de esta entidad², el expediente de "Empadronamiento" y "Título" Expediente Externo N° 53514-2018, no realizó mayor recorrido que el ser recepcionado por mesa de partes y ser derivado a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, donde se observó por falta de pago (sin subsanación), sin que posteriormente se haya registrado más actuaciones, lo cual genera incertidumbre y suspicacia respecto a la regularidad del procedimiento propiamente dicho, motivo por el cual se debe proceder a **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente;

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, el **TÍTULO N° 006759** de fecha 20/11/2018, otorgado a favor de **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, inscrito en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 11109818 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, no puede ser válido ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consecuentemente habiéndose precisado que el TUO de la LPAG establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que el **TÍTULO N° 006759**, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en las causal de nulidad de los actos administrativos previstos en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde a esta corporación en aplicación de lo establecido en el artículo 211° del TUO de la LPAG declarar de oficio la nulidad de dicho título, por cuanto adolece de vicios que causan su nulidad;

Que, mediante **Informe Legal N° 684-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 23/10/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a la función asignada en el inciso 7³ del capítulo V del Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta corporación edil, **concluyó** que el Despacho de Alcaldía debe (mediante la resolución correspondiente) resolver lo siguiente: i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Título formulada por **MARTHA LUZ CHOGAS VALLES VIUDA DE MELÉNDEZ** mediante escrito de fecha 20/03/2019, respecto al **TÍTULO N° 006759** de fecha 20/11/2018, otorgado a favor de **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, respecto al Lote 1 de la Manzana 8 del Centro Poblado "Área Urbana del Puerto Callao", por cuanto según el artículo 11° del TUO de la LPAG los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les afecten vía recurso

² <http://servicios.municportillo.gob.pe:3130/consultatramite/ListaRuta.aspx>.

³ Recepciona, estudia, dictamina y/o emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial Y que se ponga a su consideración.



impugnativo; ii) **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Título N° 006759 de fecha 20/11/2018, expedido a favor de **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, respecto al Lote 1 de la Manzana 8 del Centro Poblado "Área Urbana del Puerto Callao", ubicado en el Distrito de Yarinacocha, el cual se encuentra inscrito en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 11109818 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; iii) **DISPONER** la Inscripción de la presente Resolución de Gerencia en la Partida Electrónica N° 11109818 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 2C°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Título formulada por **MARTHA LUZ CHOGAS VALLES VIUDA DE MELÉNDEZ** mediante escrito de fecha 20/03/2019, respecto al **TÍTULO N° 006759** de fecha 20/11/2018, otorgado a favor de **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, respecto al Lote 1 de la Manzana 8 del Centro Poblado "Área Urbana del Puerto Callao", por cuanto según el artículo 11° del TUO de la LPAG los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les afecten vía recurso impugnativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Título N° 006759 de fecha 20/11/2018, expedido a favor de **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, respecto al Lote 1 de la Manzana 8 del Centro Poblado "Área Urbana del Puerto Callao", ubicado en el Distrito de Yarinacocha, el cual se encuentra inscrito en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 11109818 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la Inscripción de la presente Resolución de Alcaldía en la Partida Electrónica N° 11109818 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

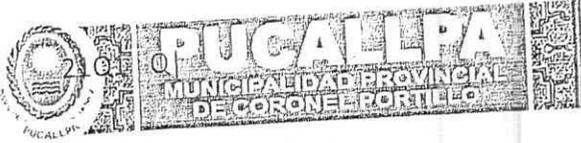
- **MARTHA LUZ CHOGAS VALLES VIUDA DE MELÉNDEZ**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Lazaro Cóhen N° 169 2do piso oficina 204 – Calleria.
- **ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL CASTILLO**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Progreso N° 517 - Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

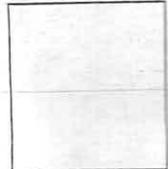
CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: R/A N° 356-2020-MPCR.
 2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: DEL COST-110 EXPEDIENTE ext. N° 12126-2019 CON DNI N° 07207563
 3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: YOSELIN JANI CERCEO SANCHEZ ASISTENTE CON N° DNI 72363319
 4. EN SU CONDICION DE: ASISTENTE.
- EL DIA 10 / 11 / 2020, A HORAS 09:45 AM.
RECIBIO DE MANERA SATISFATORIA EN Jr. PROGRESO N° 517
DEL DISTRITO Calleria
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE Cinco
(6) FOLIOS.

FIRMA:

72363319

O HUELLA DIGITAL



Abol David Zevallos Anpujio

Palacio Municipal Jr Tacna 480 / Central Telefónica 051(61)591412 - 577519 - 577342

estamos para servirle!

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

Sr. GLENIN VASQUEZ RIOS
DNI: N° 0095266
NOTIFICADOR



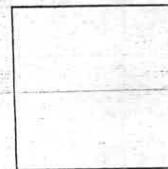
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

- DOCUMENTO A NOTIFICAR: R/A N° 356-2020-MPCR-
 EXPEDIENTE Ext. N° 12126-2019
- TITULAR DE LA NOTIFICACION: MARTHA LUZ CHOGAS
VALLES VIUDA DE MENDOZA CON DNI N° 00055863
- PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:
 CON N° DNI
- EN SU CONDICION DE: TITULAR
 EL DIA 04 / NOV. / 2020, A HORAS 03:04 PM
 RECIBIO DE MANERA SATISFATORIA EN JE. TACNA N° 480 GERENCIA
DE SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO CIVILDA
 LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE CINCO
 (...05...) FOLIOS.

FIRMA: [Handwritten Signature]

O HUELLA DIGITAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
 GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

[Handwritten Signature]

ST. GLENIN VASQUEZ RIOS
 DNI: N° 00095266
 NOTIFICADOR

CARGO DE DISTRIBUCION

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 356-2020-MPCP
(E.E N° 12126-2019)**

Y ANEXO SOLICITANDO CORRECCION DE NOMBRE.

Exp completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO Gerencia de Asesoría Jurídica	
10 NOV 2020	
RECIBIDO	
FIRMA: <i>[Signature]</i>	HORA: <i>10:02a</i>